

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, PARA SANCIONAR A QUIEN APOCE, EXTRAIGA, TRANSPORTE O COMERCIALICE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CONTAMINADOS.
BOLETÍN N° 14.971-21.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p align="center">DECRETO 430 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA</p> <p>Artículo 49.- Prohíbese el apozamiento de recursos hidrobiológicos bentónicos en todo el litoral del país, en períodos que correspondan a su veda.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Incorpórase en el artículo 49 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a</p>	<p align="center">Artículo único</p> <p>Pasó a ser artículo 1°, con las siguientes enmiendas:</p> <p align="center">Número 1</p> <p>Sustitúyese con el siguiente texto:</p> <p>Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de Pesca, conforme a</p>	<p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:</p> <p>1. Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 49:</p> <p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Fuera del período de veda, todo apozamiento de recursos hidrobiológicos deberá ser informado al Servicio Nacional de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>Prohíbese también en las áreas reservadas a la pesca artesanal a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 47 de esta ley el empleo tanto de redes como de sistemas de arrastre de fondo.</p> <p>Exceptúanse de la prohibición establecida en el inciso precedente las pesquerías de recursos hidrobiológicos que sólo pueden ser capturados con dichas redes y sistemas.</p> <p>La autorización para efectuar estas capturas se otorgará previo informe técnico que asegure la preservación del medio marino.</p> <p>Con todo, las disposiciones de los incisos segundo y tercero de este artículo no se aplicarán a las pesquerías de crustáceos que señale el reglamento.</p>	<p>los requisitos establecidos mediante reglamento.”.</p>	<p>los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.” y</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.</p>	<p>Pesca, conforme a los requisitos establecidos mediante reglamento, dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.” y</p> <p>b) Reemplázase, en su inciso final, los vocablos “segundo y tercero” por “tercero y cuarto”.</p>
<p>Artículo 55.- El Servicio Nacional de Pesca deberá, en el mes de junio de cada año, caducar la inscripción en el Registro Artesanal en los siguientes casos:</p>			

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>	<p>TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN</p>
<p>a) Si el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.</p> <p>En el evento que se configure una causal de caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso anterior, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo de tres años antes indicado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán caso fortuito o fuerza mayor las marejadas que hayan impedido la actividad extractiva, lo que se acreditará con un certificado de la Autoridad Marítima que dé cuenta del cierre de los puertos de la región por ese motivo, por el plazo que dicha circunstancia se haya producido.</p> <p>Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme al artículo 63 de esta ley.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>b) Si el pescador artesanal fuere reincidente en las infracciones a que se refieren las letras b) y f) del artículo 110.</p> <p>c) Si al pescador artesanal se le cancelare su matrícula por la autoridad marítima.</p> <p>d) Si el pescador artesanal fuere condenado por alguno de los delitos que sancionan los artículos 135 ó 136, o no mantiene los requisitos de inscripción establecidos en los artículos 51 ó 52.</p> <p>e) Si el armador artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 50 D por dos años consecutivos.</p> <p>f) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio. El afectado podrá reclamar de ella ante el Subsecretario. El reglamento determinará los plazos máximos en que podrá hacerse efectivo el reclamo y la posterior resolución del Subsecretario.</p>	<p>2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.</p>		<p>2. Reemplázase en la letra d) del inciso primero del artículo 55 la locución “los artículos 135 ó 136,” por “los artículos 135, 136 y 139 quáter,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su sucesión, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción en el Registro a la misma comunidad hereditaria o a una persona que reúna en los artículos 51 y 52 de esta ley. Con todo, la sucesión podrá optar, en el mismo plazo, antes señalado, por desarrollar las actividades con la o las embarcaciones correspondientes a la comunidad hereditaria. Dentro del mismo plazo, la sucesión podrá reemplazar la inscripción conforme a las normas del artículo 50 B, si se hubiere efectuado la asignación definitiva, quedará sin efecto la inscripción.</p> <p>Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo, una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, la sucesión mediante mandatario común podrá, previa acreditación de ese hecho, solicitar se le otorgue el derecho a reservar la vacante en forma provisoria,</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes. Durante los mismos plazos, la sucesión podrá ejercer el derecho a que se refieren los incisos anteriores.</p> <p>En el plazo de dos meses a contar de la resolución del Servicio a que se refiere el inciso primero, la Subsecretaría deberá dictar la resolución estableciendo el número de vacantes, si procede de conformidad al inciso noveno del artículo 50 de esta ley.</p> <p>Para proveer la vacante sólo se considerará a los pescadores artesanales que cumplan las reglas de habitualidad establecidas en el artículo 50 B.</p> <p>La inscripción en las listas de espera caducará en el plazo de tres años a contar de la inscripción.</p>			
<p>Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.</p> <p>Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.</p>	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:</p> <p>“Artículo 139 quáter.- El que extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La misma sanción se aplicará al que a sabiendas oculte el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de</p>	<p>Número 3</p> <p>Sustitúyese en el numeral 3 el texto del artículo 139 quáter por el siguiente:</p> <p>“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.</p>	<p>3. Incorpórase, a continuación del artículo 139 ter, el siguiente artículo 139 quáter:</p> <p>“Artículo 139 quáter. - El que a sabiendas extraiga, apoce a cualquier título, transporte, comercialice o distribuya de cualquier forma recursos hidrobiológicos respecto a los cuales la autoridad sanitaria haya prohibido su extracción, comercialización o traslado por el riesgo a la salud de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Será sancionado con una pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales él que a sabiendas oculte, el origen</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
	<p>recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.</p>	<p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.</p>	<p>y/o destino de recursos hidrobiológicos extraídos en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior”.</p> <p>El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si las conductas señaladas precedentemente recayeren respecto de recursos hidrobiológicos extraídos en zonas prohibidas afectadas por la presencia de Veneno Paralizante de los Mariscos (VPM) o productos con toxinas derivadas de floraciones algales nocivas para la salud, así como también otras sustancias que resulten dañinas para la salud, y dicha circunstancia fuere debidamente publicada por la autoridad, serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 100</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
		<p>Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.</p>	<p>unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si a consecuencia de las conductas señaladas precedentemente se produjere la muerte de alguna persona, las penas corporales se elevarán en un grado, y la multa podrá aumentarse hasta el doble del máximo señalado en cada caso.”.</p>
<p>LEY N° 20.393, ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA.</p> <p>Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas:</p> <p>"Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos, en el Título II de la ley N°</p>		<p>000</p> <p>Agrégase el siguiente artículo 2°, nuevo:</p> <p>“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo Primero de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:</p> <p>1. Reemplázase, en su artículo 1°, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.</p>	<p>Artículo 2° Introdúcense las siguientes modificaciones al Artículo Primero de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica:</p> <p>1. Reemplázase, en su artículo 1°, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL</p>	<p>ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA</p>	<p>TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN</p>
<p>17.798, sobre control de armas, y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 448 octies, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.</p> <p>En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.</p> <p>Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 15.- Determinación legal de la pena aplicable al delito. A los delitos sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA	TEXTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN
<p>numeral 11 del Código Penal, en el Título I de la ley que sanciona delitos informáticos y en el artículo 8° de la ley N° 18.314, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>A los delitos contemplados en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913 y en los artículos 250, incisos cuarto y quinto, 251 bis y 470, numeral 11, párrafo tercero, del Código Penal, les serán aplicables las penas de crímenes, según lo dispuesto en el artículo precedente.</p> <p>A los delitos contemplados en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, se les aplicarán las penas previstas en esta ley para los crímenes o simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, en consideración a la pena asignada a cada delito en abstracto.</p>		<p>2. Reemplázase, en su artículo 15, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.</p>	<p>2. Reemplázase, en su artículo 15, la oración “los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura” por la frase “los artículos 136, 139, 139 bis, 139 ter y 139 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.</p>